



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 269 -2015-ANA-DGCRH

Lima,

24 NOV 2015

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 90062-2015, presentado por la Empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552, con domicilio legal en Av. República de Panamá N° 3055, Piso 10, distrito de San Isidro, provincia y departamento Lima; sobre modificación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH, enmendada con Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece los supuestos para la modificación y la renovación de autorizaciones de vertimientos o reusos de aguas residuales;

Que, conforme el literal b) numeral 26.1 del artículo 26° del citado reglamento, las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas podrán ser modificadas por cambios de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada una autorización de vertimiento, siempre que no implique una modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, y cuando el administrado demuestre que ha reducido la carga contaminante de las aguas residuales tratadas. La solicitud deberá ser acompañada del documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente;

Que, con Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH del 07.01.2013, notificada a la administrada el 16.01.2013, se otorgó a la empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Gas Malvinas, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por un volumen total anual de 19 175 640.00 m³, para ser derivadas al río Urubamba, mediante una tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 800 mm de diámetro y 161 m de longitud aproximada, que deriva a un canal rectangular de concreto (canal de evacuación) de 1,50 m ancho libre y 1,37 m de altura, por el plazo de dos (02) años;

Que, mediante la Carta PPC-MA-14-0122, de fecha 19.03.2014, la empresa comunicó que a partir del mes de marzo de ese año iniciarían sus operaciones; en tal sentido, a través de la Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH del 03.06.2014, notificada a la administrada el 12.06.2014, se enmendó la Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH en lo que respecta al cómputo de plazo otorgado, contabilizándose a partir de la fecha de comunicación la vigencia de la autorización de vertimientos;



Que, mediante la Carta PPC-MA-15-0199 presentada el 13.07.2015, **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, solicitó la modificación de la citada autorización de vertimiento de aguas industriales tratadas, en lo que respecta al volumen del vertimiento otorgado, solicitó también la modificación de recibo N° 1541-063 por el cual se comunicó el monto del pago de retribución económica de vertimiento de agua residual, aduciendo que por error consignaron en su solicitud primigenia el volumen de vertimiento de drenaje resultante del diseño del sistema de tratamiento y no el de las precipitaciones;

Que, el Informe Técnico N° 743-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, luego de la evaluación respectiva señala que:

- a. En la inspección ocular realizada el 07.09.2015, se identificó que las aguas de lluvia son colectadas mediante canaletas de drenaje de toda la planta de gas aprox. 2.7 ha., ingresando a la planta de tratamiento mediante una tubería de aproximadamente seis (06) pulgadas.
- b. Las aguas residuales industriales tratadas son dispuestas al río Urubamba, sin embargo, al momento de la inspección no se identificó vertimiento alguno, toda vez que no se han presentado lluvias (se dan entre los meses de noviembre a marzo), por lo que el vertimiento se efectúa cada vez que se llene la planta (régimen intermitente).
- c. De la revisión de los archivos de reportes de monitoreo se comprobó que la recurrente descargo al río Urubamba un caudal menor al otorgado en la Resolución de Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH.

Que, bajo este contexto, el citado informe técnico concluye que correspondería modificar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales (aguas de escorrentía) tratadas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH, en cuanto al volumen total anual de 19 175 640 m³ a 140 937,3 m³, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, toda vez que dicha modificación, no implica modificaciones de su instrumento de gestión ambiental y que al reducirse el volumen de vertimiento, se disminuye la carga contaminante;

Que, con la Carta PPC-LEG-15-049 presentada el 22.09.2015, la recurrente solicitó que la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, sea dada con eficacia anticipada al 19.03.2014; fecha en la cual comunicaron el inicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y consecuencia también modificar los recibos N° 1541-062 y 1541-063 emitidos por concepto de pago por retribución económica;

Que, sobre este último extremo, el Informe Técnico N° 794-2015-ANA-DGCRH-EEIGA concluye que no habiendo variado los aspectos técnicos evaluados en el Informe Técnico N° 743- 2015-ANA-DGCRH-EEIGA, correspondería modificar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, en cuanto al volumen anual de vertimiento, debiendo la Oficina de Asesoría Jurídica determinar la procedencia de la eficacia anticipada propuesta, toda vez que constituye un aspecto legal;

Que, por consiguiente, a efectos de emitir pronunciamiento es necesario analizar la situación jurídica de la Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH, enmendada por Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH, así como sobre la procedencia o no de eficacia anticipada solicitada por **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**;

Que, revisado el expediente, se puede verificar que las Resoluciones Directorales N° 001-2013-ANA-DGCRH y N° 120-2014-ANA-DGCRH fueron debidamente notificadas el 16.01.2013 y el 12.06.2014, respectivamente; habiéndose dado cumplimiento a lo estipulado en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 079-2013-ANA/ALA-LA CONVENCION de fecha 19.04.2013, la Administración Local de Agua La Convención requirió a **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** la cancelación del recibo N° 1341-001 que se la había girado para el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales tratadas autorizado mediante Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH, en la cual consta el volumen anual de vertimiento de 19'175,640.00 m³ y el importe total de S/. 837,975.47 (Ochocientos treinta y siete mil novecientos setenta y cinco y 47/100 Nuevos Soles); documento que fue de pleno conocimiento de la empresa recurrente conforme se desprende de la referencia y el primer párrafo de la Carta PPC-MA-13-270 de fecha 29.05.2013, remitida por la administrada, en la cual no se hace ningún cuestionamiento o mención respecto al volumen e importe a pagar;

Que, asimismo, debe tenerse presente que **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** efectuó comunicaciones a la ANA con relación a la autorización de vertimiento obtenida, así tenemos que mediante la Carta N° PPC-MA-13-0249 de fecha 09.05.2013 comunicó a la entidad que no enviarían reportes dado que aún no efectuaban vertimiento; por Carta N° PPC-MA-13-0270 de fecha 29.05.2013 informó que el pago por retribución económica sería efectuado tan pronto se inicie la operación del sistema de tratamiento del agua de escorrentía, y la Carta PPC-MA-14-0122 recepcionada el 19.03.2014 por el cual comunicaron el inicio de operaciones de la planta, no habiendo realizado cuestionamiento alguno respecto del volumen de vertimiento autorizado, el cual fue otorgado por la ANA de acuerdo a lo solicitado por la empresa de acuerdo al sustento técnico manifestado a través de la Carta PPC-EHS-12-0652 de fecha 26.10.2012;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH notificada a la administrada el 16.01.2013, enmendada por Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH, notificada a la administrada el 12.06.2014, constituyen actos firmes por haberlo consentido así **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, al no haber interpuesto recurso administrativo alguno contra las mencionadas Resoluciones o haber solicitado su modificación; siendo así, administrativamente tienen la condición de cosa decidida, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, con relación a la solicitud de aplicación de la eficacia anticipada al presente procedimiento, según el numeral 1 del artículo 17° Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la configuración de la eficacia anticipada del acto administrativo deben cumplirse tres (03) condiciones, siendo requisito sine quanon que las mismas deben confluir en forma simultánea, siendo ellas a saber: (i) que el acto sea más favorable a los administrados, (ii) que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros; y, (iii) que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, analizando las tres condiciones tenemos:

1. Que el acto sea más favorable a los administrados:

Sobre esto Tomas Hutchinson¹ menciona: "los actos susceptibles de asumir efecto retroactivo, no pueden ser aquellos cuyo contenido jurídico produzcan un efecto desfavorable en la esfera jurídica del destinatario del acto (imponiendo deberes nuevos, gravámenes, limitaciones o prohibiciones prevista, etc.), o ser negativas neutrales (como los actos denegatorios de un pretensión). Es importante resaltar que el efecto favorable o desfavorable del acto se establece en función de la perceptiva jurídica de los administrados y no desde el punto de vista extrajurídico, como puede ser los efectos económicos, sociales, políticos, etc., del acto administrativo".

¹ JUAN CARLOS MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, p. 191

En el presente caso, se debe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH enmendada mediante la Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH, se otorgó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la favor de la recurrente, las mismas que quedaron firmes de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444, lo que motivó que la Administración Local de Agua La Convención notificara a la recurrente los recibos N° 1541-062 y 1541-063, por concepto de retribución económica por el vertimiento de agua residual autorizado para los periodos de 2014-2015 y 2015-2016.

PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. con fecha 13.07.2015 solicitó la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y también modificar el recibo N°1541-063, posteriormente, el 22.09.2015, amplía su pretensión indicando que la modificación solicitada se otorgue con eficacia anticipada al 19.03.2014, fecha en la que comunicó el inicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debiéndose modificar los recibos N° 1541-062 y 1541-063.

De lo antes mencionado podemos afirmar que la solicitud de la recurrente constituye un interés extrajurídico (económico), al haber solicitado la reducción del volumen de vertimiento autorizado una vez notificado con los recibos, pues la modificación de los volúmenes con eficacia anticipada significaría la modificación de los recibos con la consiguiente reducción del monto a pagar, cuando la oportunidad de solicitar la reducción del volumen la tuvo desde la emisión de las Resoluciones Directorales N° 001-2013-ANA-DGCRH y N° 120-2014-ANA-DGCRH; de este modo no se estaría cumpliendo la presente condición establecida para la aplicación de la eficacia anticipada, dado que en el presente caso, el efecto favorable del acto no estaría dentro de la perceptiva jurídica de la administrada.



2. Que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros:

Para el caso tratado, el requisito se cumple, toda vez que durante el proceso de evaluación, no se presentaron oposición, ni se ha demostrado la afectación de derechos de uso de agua de terceros.

3. Que exista en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción:

Como bien señala Juan Carlos Morón Urbina: *"el requisito objetivo para la dación de un acto administrativo es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente al momento de la decisión. Por ello, es de suyo coherente, que si se pretende retrotraer los efectos de decisiones administrativas, a esa misma fecha deben haber existido los supuestos de hecho fundantes de la decisión"*.

En cuanto al caso que nos ocupa, el hecho justificativo para la adopción del acto no está determinado, pues como ya se ha afirmado, la empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** pese a estar bien notificada con la Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH y su enmienda 120-2014-ANA-DGCRH, la Resolución Administrativa N° 079-2013-ANA/ALA-LA CONVENCION, y las demás comunicaciones efectuadas a la ANA, nunca impugnó o solicitó la modificación del volumen de vertimiento que ellos mismos habían solicitado.

Que, en aplicación de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el no confluir todos los supuestos para la eficacia anticipa la petición resulta improcedente;



Que, a mayor abundamiento, según el artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos...", en consecuencia, si las Resoluciones Directorales N°s 001-2013-ANA-DGCRH, y su enmienda 120-2014-ANA-DGCRH han sido eficaces desde su notificación y causado sus efectos, no se podría otorgar otra eficacia a la autorización otorgada, apelando a la eficacia anticipada en sentido contrario, pues significaría variar la eficacia de actos válidos; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general, y la eficacia anticipada por su propia naturaleza es excepcional, la cual ha de aplicarse restrictivamente, máxime, cuando como en el presente caso, no existe la posibilidad de desvirtuar los efectos ya consolidados de resoluciones que han causado estado;

Que, en conclusión, si las Resoluciones Directorales N°s 001-2013-ANA-DGCRH, y su enmienda 120-2014-ANA-DGCRH, son actos válidos no podemos estimar la pretensión de la eficacia anticipada, pues hacerlo representaría la nulidad de actos válidamente emitidos o por lo menos modificar sus efectos y con ello atentar contra el concepto de la cosa decidida;

Que, estando a lo expuesto, lo que sí es procedente, es la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Gas Malvinas, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, otorgada mediante Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH, enmendada por Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** esto es el 13.07.2015 y no con eficacia anticipada como se había solicitado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la modificación de los recibos N°s 1541-062 y 1541-063, por cuanto este extremo está regulado por la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, modificada con Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud presentada por **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, en cuanto al extremo solicitado para que la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas sea concedida con eficacia anticipada al 19.03.2014.

Artículo 2°.- Modificar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Gas Malvinas, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, otorgada con Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH y enmendada con Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH a favor de **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, bajo el detalle siguiente:

Punto de Vertimiento	Descripción	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM* (WGS84, Zona 18)		Régimen	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	
				Este	Norte				Nombre	Clasificación
L88-MAV-EI-02	Vertimiento de aguas residuales industriales (aguas de escorrentía) tratadas de la Planta de Gas Malvinas	140,937	4.47	723,302	8,690,586	Intermitente	Industrial	Energía (sub - sector hidrocarburos)	Río Urubamba	Categoría 4

Artículo 3°.- Precisar que la modificación de la autorización de vertimiento descrita en el Artículo 2° de la presente Resolución, será contabilizada a partir de la fecha de presentación de su solicitud, esto es el 13.07.2015.

Artículo 4°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH de fecha 07.01.2013, enmendada con Resolución Directoral N° 120-2014-ANA-DGCRH de fecha 03.06.2014, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.



Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, a la Administración Local de Agua La Convención y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Bgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS

Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua